



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 19 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 15

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular número 4

ADMINISTRACION

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, contra providencia de este Gobierno, de 12 de Octubre último, estimando un recurso de D. Pedro Ruiz Gorostiza, contra acuerdo de la citada Corporación que le declaró responsable de cantidad importe de una fianza prestada por un arrendatario de consumos, se señala un plazo de veinte días, á contar de esta fecha, para que las partes interesadas puedan alegar y presentar ante la Superioridad los documentos y justificantes que consideren conducente á su derecho.

Oviedo 17 de Enero de 1905.—
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 167

Requisitoria

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda á la busca y captura del marinero de la Armada Benigno Antuña Fernández, hijo de Epifanio y de Carmen, natural de Avilés, de 21 años de edad, de estado soltero, de oficio repostero, de pelo rubio, color bueno, ojos pardos, nariz regular, y estatura regular, por estarle formando expediente de deserción por la autoridad competente.

En caso de ser habido póngase á disposición de mi autoridad.

Oviedo 18 Enero de 1905.—El
Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 181

Dirección de las Minas de Azogue
DE ALMADÉN

A las 12 de la mañana del día 8 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real, Oviedo y Bilbao, la 1.ª licitación pública para contratar el suministro de hierros y aceros que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 20.282,50 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100.

Almadén 13 de Enero de 1905.—
P. O., Francisco Orejón.

Modelo de proposición, en papel del timbre undécimo

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que la acompaña, para contratar el suministro de hierros y aceros, que se consideran necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo, al precio determinado en la citada relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresada por letra) por ciento, de todas las cantidades que le corresponda percibir por este contrato.

Domicilio del que suscribe, fecha y firma (expresado por letra.)

R. al núm. 153

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.—Patentes de Médicos

Las patentes especiales de que se hallaban provistos los Médicos y Mé-

dicos Cirujanos para el ejercicio de la profesión durante el año de 1904, han caducado el día 31 de Diciembre último, debiendo por lo tanto los interesados solicitar de la Administración de Hacienda en esta capital, y de los Alcaldes en los demás pueblos, durante los primeros 15 días del presente mes, análogos documentos para el actual año de 1905.

El artículo 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, impone á los Médicos que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, el deber de la adquisición de las mencionadas patentes.

Del mismo modo se preceptúa en el artículo 5.º de dicho Real decreto la absoluta prohibición á todos los Farmacéuticos, del despacho de fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de las patentes de los Médicos que las autorice, debiendo ser asimismo rechazados en los centros oficiales de todas las órdenes los certificados y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

La omisión de tan esenciales formalidades hace incurrir á los aludidos Farmacéuticos en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 en la segunda y 250 pesetas en cada caso de reincidencia, siendo iguales las responsabilidades que contraen los Médicos, por el solo hecho de no consignar los requisitos indicados en los documentos que autoricen.

Todas las sociedades de la provincia, continúan dejando incumplido lo taxativamente dispuesto en el artículo 7.º de la repetida regia disposición, no dando cuenta á la Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada año, ni en ningún período, de los Médicos que tengan destino en las mismas, dedicados al servicio de su profesión, cuyo olvido les hace contraer las mismas responsabilidades señaladas á los Farmacéuticos.

Las responsabilidades no excluyen á los infractores de las demás penalidades establecidas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896, en relación con el Real decreto de referencia, cuyas responsabilidades alcanzan á las Autoridades y entidades llamadas á coadyuvar por los medios indicados.

La adquisición de la clase de patente es potestativa de los Médicos que la soliciten.

Las autoridades encargadas de expedir las patentes se abstendrán de

hacerlo á petición verbal de los perceptores, quienes deben solicitarla mediante declaración de alta en la forma dispuesta en el art. 115 del Reglamento de Industrial, expresando la clase de patente que se desea obtener, practicándose seguidamente la liquidación de las cuotas y recargos que le corresponda satisfacer al solicitante, acomodando la cuota á la base de población donde se expida la patente, cuyo importe será exigido inmediatamente, previa entrega del documento, mediante orden liquidada que se dará al funcionario que tenga en su poder el cuaderno.

Las patentes especiales de Médicos se hallan gravadas con los recargos que tiene la contribución industrial.

Los ingresos que se produzcan por dicho concepto se efectuarán en las cajas del Tesoro en la forma dispuesta en el art. 143 y siguientes del repetido Reglamento de industrial, debiendo acompañarse al realizar aquéllos las declaraciones de los Médicos y orden de la Administración en la capital y de los Alcaldes en los demás pueblos.

Los Alcaldes de la provincia, excepción de la capital, quedan obligados á facilitar á la Administración en la primera decena del mes de Febrero próximo, una relación de los Médicos que en la localidad respectiva se han provisto de patentes, su clase, cuota y recargos satisfechos, consignando en dichos documentos los nombres de los Médicos que ejerzan la profesión y no se hayan provisto de patentes.

La Administración de Hacienda viene constantemente haciendo público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los deberes y responsabilidades de los llamados á tributar y á cumplir el servicio, sin que se haya logrado perfecta normalidad en el mismo, y al efecto de conseguirla se halla dispuesta esta dependencia á emplear todos los medios fiscales de que reglamentariamente pueda disponer, y á proponer la adopción de medidas y responsabilidades establecidas, á los que infrinjan en cualquiera forma los preceptos indicados.

Oviedo 16 de Enero de 1905.—
El Administrador de Hacienda, Valentin Acebedo.

R. al núm. 173

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
Distrito Minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 1 al 8 de Febrero	Hierro	16.203	Muñalen	Muñalen	Tineo	Demarcación	D. Jesús Pérez Castro	Oviedo	
Presidente Combes Del 2 al 9 del mismo	Id	16.207	r.a Reguera	Santiago de Corredo	Id	Id	Gabriel Florez Suárez	Id.	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los registradores y de los dueños de las minas próximas, en cumplimiento de lo que previenen el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y el art. 26 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 14 de Enero de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 166

Alcaldía de Ribadesella

Don Darío M. de Labra y Valle, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada en el día de hoy, en conformidad con el acuerdo adoptado en sesión de cuatro de Noviembre próximo pasado, acordó proceder á la enajenación del edificio en que al presente se halla instalada la casa escuela de niños de esta villa, y la huerta perteneciente á dicha casa escuela.

Dicho edificio se halla situado en la calle de Argüelles y linda con su huerta, derecha entrando casa propiedad de D. Silverio Cangas, izquierda vía pública, y espalda camino y cuadra perteneciente á la casa del D. Silverio Cangas.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana el día 15 de Febrero próximo, á las quince del mismo, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa.

Para tomar parte en la subasta se precisa consignar en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de quinientas pesetas en concepto de depósito.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán hacer las proposiciones bien personalmente, bien por medio de apoderado, en este caso el representante antes de comenzar la pública licitación presentará á la mesa presidencia del remate copia del poder notarial en que conste la representación á tales efectos concedida, dicho poder habrá de ser bastantado por uno de los Letrados en ejercicio en Cangas de Onis.

El tipo del remate es la cantidad de siete mil pesetas.

El pliego de condiciones base de la subasta y celebración del contrato se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Lo que á los efectos consiguientes y en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones legales vigentes se hace público por medio del presente bando.

Ribadesella trece Enero de mil novecientos cinco.—Darío M. de Labra.

R. al núm. 176

Alcaldía de Valdés

D. Ramón Asejo, Alcalde del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión de nueve del corriente, y cumpliendo con lo que dispone el art. 66 de la Ley municipal, acordó la distribución de secciones para proceder al sorteo de los Vocales que formarán la Junta de asociados en el año actual, en la forma siguiente:

Sección primera

Se sortearán cinco contribuyentes por territorial dentro del primer tercio de los que figuran en los repartimientos.

Sección segunda

Se sortearán cuatro contribuyentes por territorial del primer tercio.

Sección tercera

Se sortearán tres contribuyentes por el mismo concepto.

Sección cuarta

Se sortearán tres contribuyentes por el mismo concepto.

Sección quinta

Se sortearán dos contribuyentes por el mismo concepto.

Sección sexta

Se sortearán cuatro contribuyentes por comercio, profesión é industria.

Sección séptima

Se sortearán dos contribuyentes en concepto de artes ú oficios.

Sección octava

Se sorteará un contribuyente por el concepto anterior.

Sección novena

Se sorteará un contribuyente de la cuota media por el concepto anterior.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Luarca 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ramón Asejo.

R. al núm. 177

Alcaldía de Cangas de Onis

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1905, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á disposición de los interesados que deseen examinarlo para que durante dicho tiempo puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cangas de Onis Enero 15 de 1905.—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 175

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

OVIEDO.—No habiéndose presentado su dueño á recogerla, á pesar de haber transcurrido el plazo legal, el día 21 del corriente y hora de las doce, se venderá en pública subasta en estas Consistoriales, una yegua procedente de hallazgo y cuyas señas son:

Color blanco, edad 16 á 17 años alzada un metro cincuenta y dos centímetros.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo y Enero 12 de 1905.—El Alcalde, Fermín L. del Vallado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Aramo Copper Mines Limited

La octava asamblea ordinaria general estatutoria de esta Compañía, tendrá lugar el 29 del corriente, á las dos del medio día, en la oficina legal registrada de la Compañía, número 2, Metal Exchange Building, Leadenhall Avenue, en la ciudad de Londres, para recibir la reseña anual, y para nombrar directores en lugar de los que por rotación se retiran, y para tratar de los negocios ordinarios de la Compañía.

Oficina legal de la Compañía, Enero 14 de 1905.—Por orden de la Junta, C. W. Aston Key, Secretario.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincia

Art. 113. Los contadores nuevos, antes de ponerse a la venta o alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados a los almacenes de las Compañías o establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 114. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse a nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 115. La verificación de los contadores serdirigida siempre por el Verificador, a quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que entre

VERIFICACIÓN EN LOS LABORATORIOS

Art. 111. Los Verificadores llevarán un registro en que anotarán los contadores que examinen, establecimiento o domicilio en que practicarón la operación, fecha de ésta, sistema a que pertenece el contador, número de fábrica, número de mecheros y cuantos más datos estimen pertinentes a las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura u otras Autoridades.

Art. 112. Las reclamaciones y solicitudes de contraste, tanto del público como de las Compañías, se dirigirán al domicilio del Verificador, a cuyo fin lo pondrán de oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el Boletín oficial de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, a sus expensas, oficinas para el servicio del público y de las Compañías o establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Art. 113. Los contadores nuevos, antes de ponerse a la venta o alquiler, y los que por cualquier causa sean transportados a los almacenes de las Compañías o establecimientos, se verificarán, antes de ser nuevamente utilizados en los Laboratorios aprobados para tal servicio.

Art. 114. Todo contador verificado en los Laboratorios será rectificado después de colocado en el domicilio del abonado.

Si al efectuar esta rectificación se hallaran variaciones de importancia, deberá procederse a nueva y detenida comprobación, que no devengará honorarios.

Art. 115. La verificación de los contadores serdirigida siempre por el Verificador, a quien podrá la Empresa hacer cuantas indicaciones estime oportunas, y aun solicitar que entre

da del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada a la temperatura ordinaria de 15° y a la presión atmosférica de 0,760 milímetros; siendo los límites de la presión absorbida al paso del gas por cada contador los siguientes:

Contadores de 3 y 5 mecheros 3 a 4 milímetros.

»	10 y 20	»	4 a 5	»
»	30 y 50	»	5 a 6	»
»	80	»	6 a 8	»
»	100 y más	»	8 a 10	»

Art. 99. Además de las condiciones anteriores, y con el fin de evitar las desmesuradas alturas que se dan a los sifones, el exceso ó defecto de agua en todo contador no podrá ser nunca superior al necesario para que el aparato llegue a marcar 5 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 100. Los contadores que llenen las condiciones de los dos artículos anteriores serán marcados en lacre por el Verificador en todos aquellos órganos que por sus movimientos puedan ser utilizados para la corrección de los contadores, atrasando ó acelerando su marcha.

Art. 101. El punzon para el contraste será facilitado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas a los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán a los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlo al cesar en su cargo.

Art. 102. Siempre que las Compañías reciban queja ó reclamación de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a éste si desea que las pruebas que practique en el aparato sean intervenidas por la Verificación oficial, y sólo en caso de renuncia expresa del interesado podrán efectuar aquéllas; en todos los casos darán inmediato conocimiento a la oficina de Verificación, con expresión de si el abonado desea ó no la intervención de ésta, y en el primer caso se procederá por el Verificador a comprobar la marcha del aparato y deducir, si á ello hay lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación de devolución correspondiente.

Art. 119. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particu-

Verificación en los domicilios particulares

Art. 118. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto a la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir a él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fue verificado en el Laboratorio.

Art. 117. Si por deficiencias de los Laboratorios ó dificultades creadas por las Empresas quedasen éstas sin ningún contador verificado, les estará terminantemente prohibida la colocación de los que tuviesen retirados del alquiler ó venta ó de cualquier otro que no hubiese surtido la verificación; pero, si a pesar de haber avisado con cuarenta y ocho horas de anticipación, no hubiese concurrido el Verificador a efectuar la operación, se colocarán desde luego y se hará aquélla en el domicilio del consumidor.

Art. 118. Para la comprobación de los contadores ya verificados en los Laboratorios, al ser colocados en las instalaciones particulares, el Verificador avisará con veinticuatro horas de anticipación, tanto a la Empresa como al consumidor, citando día y hora para el acto, y de no concurrir a él alguna de las partes interesadas, se entenderá que de hecho están conformes con el resultado de la operación.

La comprobación se efectuará cerciorándose el Verificador de que el contador se encuentra bien instalado, sin alteración de la posición de los órganos de regulación y en forma que quede garantizado su funcionamiento en iguales condiciones que cuando fue verificado en el Laboratorio.

Art. 119. Cuando las Empresas ó los consumidores deseen la comprobación de un aparato colocado en instalación particu-

- (g) Por idem de 111 á 150 litros, ó de 80 á 150 mecheros. 7 50
- (h) Por idem de mayores capacidades. 15 00

En el caso de que se establezca una serie de contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará también la anterior tarifa, devengando un 10 por 100 menos, siempre que el número de ellos exceda de 10.

Sea en serie ó uno á uno como se efectúe la comprobación de los contadores en los Laboratorios, se considerarán incluidos en los derechos expresados, las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados aquéllos, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

Art. 130. Los derechos que se expresan en el precedente artículo serán abonados por los fabricantes de gas ó vendedores ó alquiladores de contadores de gas, salvo los casos en que, comprobados estos aparatos precisamente ó á instancia del consumidor, resulte que marchan á favor de éste ó que no le perjudican en más del límite marcado en el art. 8.º, debiendo ser entonces el consumidor el que satisfaga los honorarios.

Art. 131. Cuando temporalmente, por una ú otra causa, se elimine el contador de la instalación sin moverle de su anterior emplazamiento, ó se le deje sin funcionar, no será indispensable volverle á comprobar al ponerlo otra vez en servicio, á no estar comprendido en los artículos 97 y 124, en cuyo caso se procederá conforme á lo allí dispuesto.

Art. 132. Los Verificadores darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por los derechos que en este reglamento se les asignan, conservarán cuidadosamente estos libros con objeto de presentarlos á la Superioridad cuando ésta lo juzgue oportuno.

sus almacenes podrán ser visitados e inspeccionados por los
trastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero
Los citados representantes solo tendrán obligación de con-
o salida de aparatos.

res en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada
donde aquellos se encuentren, relación general de los contado-
mitir a la oficina de Verificación de la provincia ó provincias
si tuviesen almacen ó depósitos de estos aparatos, deberán re-
también la autorización de venta consignada en el artículo 85
de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán
Art. 110. Los representantes de las fábricas constructoras
de alquiler,

podrán exigir a los consumidores cantidad alguna en concepto
gan la instalación de contadores de propiedad de lo mismo, no
nieguen a aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impon-
En los casos en que las Compañías de suministro de gas se
por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.
glamentarias sobre verificación y que puedan ser precisadas re-
tizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones re-
de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente auto-

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores
su petición.
operación, precisamente dentro de los quince días siguientes a
Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la
fijación por marcha irregular del contador.
se encuentre pendiente de reclamación ante las oficinas de veri-

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido, no po-
drán, bajo ningún concepto, dejar de suministrar éste mientras
vengar honorarios por esta operación.

Art. 107. De no haber conformidad entre el dictamen del
Verificador y el consumidor, podrá éste nombrar Perito que
práctique, en unión del Verificador y del representante de la
Empresa, una nueva prueba, sin que el Verificador pueda de-

Art. 106. La verificación en los domicilios particulares se
ejecutará en forma análoga a la empleada en los Laboratorios
y de acuerdo con lo que se determina en la Real orden de apro-
bación del sistema. Si dificultades del local ó de otro orden im-
pidiesen la verificación, se transportará aquel al Laboratorio.

Art. 121. Terminada la operación, el Verificador sellará
los órganos de regulación del aparato, y tomará en los que es-
to no sea posible las indicaciones necesarias para conseguir su
fijeza.

Art. 122. Las operaciones en Laboratorio serán practi-
cadas por el Verificador y confrontados y deducidos los erro-
res de los contadores en las que se efectúen en los domicilios
particulares, aún cuando hayan sido preparadas las operaciones
por los Ayudantes de aquel.

Art. 123. Solicitada verificación de un contador colocado
en una instalación particular, podrá ser precisada exterior-
mente por el Verificador hasta que se ejecute aquella, que ten-
drá lugar precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas
siguientes al aviso que el citado funcionario ha de pasar a la
Empresa, y durante el tiempo indicado no podrá ser objeto de
operación alguna el aparato.

Art. 124. Siempre que los suministradores de gas necesi-
ten romper los sellos ó precintos puestos en el interior de los
aparatos, ó variar la posición de los órganos destinados a la
regulación de su marcha, deberán pasar oportuno aviso al Veri-
ficador, que necesariamente ha de presenciar la operación, y podrá
hacer las observaciones que estime oportunas, hasta dar lugar
a nueva verificación, que sólo devengará derechos cuando se
evidencie perjuicio para el consumidor.

Art. 125. Para la ejecución de cuanto se previene en este
reglamento, se remitirán por las Compañías y representantes
de las fábricas de contadores a la Oficina de Verificación, rela-

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase
del límite legal, que es el uno por ciento, ó que marque cuando
no pase por él corriente, se procederá por la Compañía a su
reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por
causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será
levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado quan-
do haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá a
nueva verificación ó comprobación, que no devengará honora-
rios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y compro-
bará en el domicilio en las condiciones expresadas para todo
contador que es levantado de su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán
a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelan-
tado de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar
la liquidación se sumarán todas las cantidades cobradas al abo-
nado por consumo de fluido desde la fecha de la última verifica-
ción ó comprobación oficial del contador, ó desde que haya sido
colocado, si no se ha verificado ó comprobado oficialmente con
posterioridad a ésta, y se reintegrará un tanto por ciento de
dicha suma, igual al tanto por ciento de error del aparato.

Art. 105. De todo contador que en la verificación ó com-
probación en domicilio resulte con un error en perjuicio del
abonado, mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado
y a la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho
error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su im-
porte al abonado desde que haya sido colocado el contador
ó desde que se haya efectuado la última verificación ó com-
probación oficial del aparato en el domicilio.

Apt. 106. En el caso de no haber conformidad entre el dic-
tamen del Verificador a las Compañías de gas ó establecimien-
tos de alquiler ó venta, se procederá a nueva verificación he-
cha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos
dudosos y ejecutadas por ambas partes. De no llegar a un
acuerdo, se levantará acta, firmada por ambas partes, detallan-
do todas las operaciones de medición ejecutadas, verificación de

ción de las variaciones de situación de sus aparatos en las vein-
ticuatro horas anteriores, con arreglo a los formularios núme-
ros 1 y 2.

Art. 126. Las Oficinas de Verificación avisarán, con ar-
reglo al formulario núm. 3, y con veinticuatro horas de anticipa-
ción, a los propietarios de los contadores las verificaciones que
hayan de ejecutar.

Art. 127. Las Oficinas de las Empresas y de Verificación
podrán exigirse recibí en el duplicado que se presenten de quan-
tos documentos se remitan respectivamente.

Art. 128. En todos los casos los aparatos de medida y los
contadores, se presentarán al Verificador perfectamente acaba-
dos y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos
que no reunan estas condiciones.

TITULO VIII

De los derechos de estudios, verificación, e comprobación y marca de los contadores de gas

Art. 129. Los Verificadores percibirán, en concepto de
honorarios, por los trabajos que han de realizar:

a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación.	Pesetas	25 00
b) Por el estudio de un sistema de contadores.		25 00
c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta 7 litros de capacidad, ó destinado al servicio de 3 ó 5 mecheros.		2 50
d) Por idem de 7 á 28 litros, ó de 5 á 20 mecheros.		3 00
e) Por idem de 28 á 55 litros, ó de 20 á 50 mecheros.		4 00
f) Por idem de 55 á 111 litros, ó de 50 á 80 mecheros.		5 00